



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-186/2022

**PARTE ACTORA:** LAURA JIMÉNEZ  
CENICEROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** YESENIA BRAVO  
SALVADOR, JUAN MARTÍN VÁZQUEZ  
GUALITO Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS  
SANTOS<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, resuelve el medio de impugnación promovido por **Laura Jiménez Ceniceros**<sup>3</sup>, en el sentido de **confirmar** el Re-Dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc<sup>4</sup>, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, de la Unidad Territorial Roma Norte III, clave 15-070, denominado: *“Rehabilitación y Cambio de Drenaje”*<sup>5</sup>, con folio: **IECM-DD12-00301/22**<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

<sup>3</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>4</sup> En adelante *autoridad responsable*.

<sup>5</sup> En adelante *Proyecto*.

<sup>6</sup> En adelante *Dictamen*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>7</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>8</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>9</sup> emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022<sup>10</sup>.

**b. Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

**c. Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos<sup>11</sup> establecidos en la

---

<sup>7</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>8</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>9</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>10</sup> En adelante *Convocatoria*

<sup>11</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



*Convocatoria*<sup>12</sup>, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

**d. Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**e. Registro del proyecto.** En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“REHABILITACIÓN Y CAMBIO DE DRENAJE”**.

**f. Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

**g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados.** En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

**h. Escrito de aclaración.** El seis de abril, la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en

---

<sup>12</sup> Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

**i. Publicación de proyectos re-dictaminados.** El ocho de abril, la *autoridad responsable* emitió **Re-dictamen del Proyecto**<sup>13</sup> en sentido negativo por ser inviable para su ejecución, el cual fue publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación, en atención a las manifestaciones de la *parte actora*.

## **II. Juicio Electoral.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que la fundamentación y motivación fue indebida.

**b. Recepción y turno.** Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-186/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciocho de abril.

---

<sup>13</sup> En adelante *acto impugnado*.



**c. Radicación.** El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la **re-**

**dictaminación del Proyecto**, emitido por la *autoridad responsable*, en el que se determinó **negar su viabilidad**, lo anterior, pues a consideración de la promovente, carece de una debida fundamentación y motivación.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>15</sup>.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>16</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México<sup>17</sup>; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>18</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>14</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>15</sup> En adelante *Constitución local*.

<sup>16</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>17</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>18</sup> En adelante *Ley de Participación*.



Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>19</sup>.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el *acto impugnado*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal*

---

<sup>19</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

*Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado del mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril, a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos<sup>20</sup> y que la demanda se presentó el dieciséis de abril, resulta evidente que **la demanda fue presentada de manera oportuna.**

---

<sup>20</sup> En términos de la base tercera de la convocatoria.





**3. Legitimación** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>21</sup>.

Así, el Juicio Electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

**4. Interés jurídico.** La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>22</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que se trata de la persona que registró el proyecto que fue re-dictaminado **negativamente**, por

---

<sup>21</sup> Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

<sup>22</sup> Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

lo que, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de la persona promovente, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

**5. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el *acto impugnado*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.



**6. Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar la **re-dictaminación** y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

### **TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**A. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto<sup>23</sup>.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior

---

<sup>23</sup> Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”<sup>24</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* controvierten **la re-dictaminación**, conforme lo siguiente:

La inobservancia al principio de exhaustividad, por la omisión de analizar de forma puntual los argumentos hechos valer en la aclaración, así como, la falta o deficiente fundamentación y motivación, al limitarse a repetir las mismas consideraciones deficientes del dictamen primigenio, respecto a los rubros de viabilidad y/o factibilidades siguientes:

**Técnica.** La responsable sin fundar y motivar se limita a exponer que se requiere un dictamen previo de daños y que el proyecto no puede realizarse de forma parcial al ser un trabajo “oneroso”, siendo que en la aclaración la parte actora desmiente que los recursos sean insuficientes al referir un

---

<sup>24</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



estimado del gasto, lo que evidencia que la responsable no consideró el aludido escrito. Además, la parte actora señala que resulta incongruente la determinación de la responsable, ya que anteriormente ha aprobado proyectos similares.

**Financiera.** Denuncia que la responsable sin fundar y motivar establece que es inviable el proyecto respecto a este rubro, pues se limita a señalar que “*dada la cantidad de trabajos a realizar*” es improcedente financieramente, lo que a consideración de la parte actora hace patente la omisión de la responsable de considerar su aclaración, debido a que en ella se expone de manera detallada la cotización y desglose de gastos del proyecto.

**B. Litis.** La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la inobservancia al principio de exhaustividad, así como, la **falta e indebida fundamentación y motivación** del *acto impugnado*.

**C. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el *acto impugnado* y declare viable el proyecto que registró para la consulta del presupuesto participativo 2022.

**D. Metodología de análisis.** Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida

fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos<sup>25</sup>.

**CUARTA. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.

**-Marco normativo.**

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas,

---

<sup>25</sup> Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000* de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en te.gob.mx.



para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

**-Consulta Ciudadana.**





Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una ***Asamblea de diagnóstico y deliberación*** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su ***Registro Proyectos*** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.



h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

**-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

<b>Nueve personas</b> con derecho a voz y voto	<b>Cinco especialistas</b> provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	<b>La persona concejal</b> que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	<b>Dos personas</b> de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	<b>La persona titular</b> del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
<b>Dos personas</b> con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
	La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.



Lo anterior de conformidad con lo establecido en ***la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial***, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, ***los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías***, los Programas Parciales, ***y demás legislación aplicable***.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) ***Al finalizar su estudio y análisis***, deberá ***remitir un dictamen debidamente fundado y motivado*** en el que ***se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público***. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

***-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.***

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

**Registro de los proyectos específicos.**

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

### **Instalación del Órgano Dictaminador.**

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

### **Dictaminación de los proyectos registrados.**



a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos<sup>26</sup>:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar***;
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto***; y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

### **Publicación de los proyectos específicos dictaminados.**

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) , en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

### **Escritos de Aclaración.**

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.





En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*<sup>27</sup>.

### **Caso concreto**

Antes de analizar los agravios, es necesario explicar el contexto del asunto, en principio de las constancias que obran en autos se advierte que las características del proyecto son:

Clave y nombre del proyecto	<b>IECM-DD12-00301/22 "REHABILITACIÓN Y CAMBIO DE DRENAJE"</b>
Descripción	Cambio de drenaje de 50 mts. longitud en donde descargan 10 predios. así también reencarpetado y/o bacheo. suministro, instalación y prueba de luminarias (2) sobre poste nuevo, y/o existente. hasta donde alcance el presupuesto en caso de remanente, el comité de ejecución decidirá la aplicación del mismo

En ese sentido, para analizar la legalidad o no de los actos impugnados, se debe considerar los elementos de prueba que obran en el expediente que guarden relación con los mismos.

Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibió copia simple del dictamen primigenio de veintiocho de marzo, así como, del

<sup>27</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

escrito de cinco de abril de dos mil veintidós, presentado ante la *Dirección Distrital 12*, mediante el cual solicitó la aclaración del dictamen correspondiente<sup>28</sup>.

También copia simple de la re-dictaminación correspondiente al *Proyecto*; la cual, es coincidente con el re-dictamen publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*<sup>29</sup>, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*<sup>30</sup>.

De la concatenación de lo expuesto, este Tribunal tiene certeza del contenido del dictamen primigenio, el escrito de aclaración y la re-dictaminación materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, se debe recordar que, la *parte actora* impugna la re-dictaminación recaída a su proyecto, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, en específico en los **rubros de viabilidad técnica y financiera**, pues considera que los razonamientos expuestos en el *acto impugnado* no son aplicables al proyecto que propuso.

---

<sup>28</sup> La cual tiene valor probatorio en términos de la jurisprudencia **11/2003** de la *Sala Superior* —previamente aludida en la presente sentencia—, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

<sup>29</sup> <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

<sup>30</sup> Resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Al respecto este *Tribunal Electoral* del análisis minucioso a la demanda, así como, de las constancias requeridas al *Instituto Electoral*, determina que los agravios de la parte actora resultan **fundados** pero **insuficientes** para revocar el re-dictámen emitido por la responsable, toda vez que el Órgano Dictaminador, ello en los términos siguientes:

***-Viabilidad Técnica.***

En este apartado, se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad técnica del redictamen.

Sobre este punto en particular, para evidenciar la falta e indebida fundamentación y motivación del acto cuestionado, la *parte actora* alega lo siguiente:

- En cuanto a la inviabilidad técnica, alega que el *Órgano Dictaminador* se limitó a mencionar que el proyecto resulta inviable al *requerir de un dictamen* previo de daños y que no puede realizarse de forma parcial al ser un trabajo “oneroso”.
- *La autoridad responsable* no tomó en consideración lo expuesto en el escrito de aclaración, ya que ahí se precisa, la cotización y el desglosé de gastos, con lo que se evidencia que el proyecto no supera el monto asignado.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por la *parte actora* son **fundados**, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar, que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>31</sup>, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores –de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*–, permiten concluir que la viabilidad técnica consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.

<sup>32</sup> Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-049/2020**, **TECDMX-JEL-052/2020** y **TECDMX-JEL-096/2022**.



Ahora, con el objeto de analizar si le asiste la razón a la *parte actora* respecto a que la inviabilidad técnica sustentada por la *autoridad responsable* adolece de una falta e indebida fundamentación y motivación, a continuación, se exponen los planteamientos expuestos por aquélla en su escrito de aclaración, así como las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* —en respuesta a dichos planteamientos— para determinar que el *Proyecto* no es técnicamente viable:

ESCRITO DE ACLARACIÓN	VIABILIDAD TÉCNICA
“...de conformidad con el tabulador de precios de la CDMX, sí alcanza para la realización de la obra, expertos en obras señalan que alcanza para calle de 50 metros y el tiempo es suficiente para llevarse a cabo. Corresponden \$43,285.98 por metro lineal ‘Más que suficiente’ de los \$2,164,299.00 asignados para el año 2022	El proyecto requiere un dictamen previo de los daños (profundidad para la apertura del piso, tipo de daño en tubos o albañiles, cambio o mantenimiento, repavimentación etcétera) mismo que deberá ser considerado del presupuesto autorizado por la UT, sin embargo, no es un trabajo que pueda realizarse parcialmente como se alude con la leyenda hasta donde el presupuesto alcance dichos trabajos son onerosos.

De lo anterior, se desprende que la *autoridad responsable* declaró la improcedencia de la factibilidad técnica del *Proyecto* derivado a que se trata de trabajos onerosos, en los que no se contemplan gastos imprevistos, como sería el pago de un dictamen previo de daños.

De manera que, el motivo que sustentó la inviabilidad técnica del proyecto se relaciona con aspectos que corresponden al rubro de factibilidad *financiera*, no obstante, este *Tribunal*

*Electoral* estima procedente analizarlo desde este momento — con independencia del estudio particular que se realice de dicho rubro—, pues se infiere una causal de inviabilidad, que de ser procedente, traería como consecuencia la nulidad del proyecto.

En ese sentido, se debe recordar que la responsable determinó la inviabilidad del proyecto al estimar que se trata de trabajos onerosos, en los que no se contempla el dictamen previo de daños.

Sin embargo, su afirmación no se encuentra acompañada de las razones o motivo que indiquen porque llegó a dicha conclusión, así tampoco, señala algún presupuesto normativo que impida o lo límite su ejecución.

Máxime, que la *parte actora* planteó a la *autoridad responsable* un presupuesto estimado del costo del proyecto, el cual corresponde con el presupuesto asignado a la Unidad Territorial.

Al respecto, la *autoridad responsable* no se pronunció, ni desmintió lo alegado por la *parte actora*, tampoco emitió pronunciamiento alguno respecto a los cálculos sobre el presupuesto mencionado por la promovente.

De manera que, el Órgano Dictaminador fue omiso en pronunciarse respecto a los argumentos de la *parte actora* sobre la suficiencia presupuestal, así como, de los gastos estimados de ejecución.



Tampoco se pronunció respecto a la naturaleza y origen legal del dictamen previo, ya que se limita a señalar una serie de aspectos que podrían estar relacionados con el proyecto como son profundidad para la apertura del piso, tipo de daño en tubos o albañiles, cambio o mantenimiento, repavimentación, etcétera, sin establecer o justificar con prontitud su finalidad.

De esta forma, esta autoridad jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la *promovente* con relación a que existe una falta e indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico del redictamen impugnado.

En ese sentido, al tener por fundados los agravios en su aspecto técnico, misma suerte corre la dictaminación en su aspecto financiero ya que la respuesta de la responsable la hace depender del contenido de su aspecto técnico, sin que se advierte que esté debidamente motivada y fundada.

Por las razones expuestas, es que se actualiza la indebida fundamentación y motivación del redictamen combatido, de ahí, que los agravios resulten **fundados**.

Aunado a lo anterior, el Órgano Dictaminador pretende justificar la inviabilidad técnica y financiera sobre la base de un mismo argumento, omitiendo abundar en las razones de hecho y/o de Derecho por las cuales se calificaba como improcedente la propuesta de la *parte actora*, pese a que presentó un escrito de

aclaración, con el objetivo de abundar en las razones por las cuales, el hoy promovente, consideraba viable su proyecto y, en ese sentido, pretendía la revocación de negatividad del primer dictamen.

Lo anterior, al margen del contenido del propio escrito *aclaratorio*, pues con independencia de la razonabilidad y validez de los argumentos ahí manifestados, la redictaminación no podía reducirse a la simple réplica de las “razones” señaladas en el primer dictamen. Esto tampoco significa que debiera darse puntal contestación a cada uno de los planteamientos del escrito de aclaración, sin embargo, el Órgano Dictaminador debería revalorar la información a su alcance y decidir mantener o modificar su decisión.

Esto es, la re-dictaminación no impone la obligación de modificar el sentido del primer dictamen, sino que, da la oportunidad de conocer la perspectiva de la persona proponente y a partir del cúmulo de datos obtenidos adoptar una determinación debidamente fundada y motivada.

En el caso, el Órgano dictaminador en concepto de este *Tribunal Electoral* no realizó una debida fundamentación y motivación, al no haber señalado con mayor detalle las razones por las cuales, en su consideración, el proyecto se contrapone a lo establecido en el artículo 116 de la *Ley de Participación*, generando un estado de vulneración a la *parte actora* e incumpliendo con la obligación constitucional contenida en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.





En conclusión, resulta **fundado** el agravio que se analiza, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad. Asimismo, la falta de exhaustividad de la que se duele la *parte actora*, también **se tiene por actualizada** pues el Órgano dictaminador tampoco realizó mayor referencia a los argumentos contenidos en el escrito de aclaración, a partir del cual se pretendía la redictaminación.

Es decir, no se advierte que haya revalorado las razones de la supuesta viabilidad del proyecto, en los diversos rubros que se contemplan para el dictamen, o bien, que sin pronunciarse directamente respecto a los mismos, adicionara argumentos (fundados y motivados) que desvirtuaran los hechos valer por la *parte actora* en su escrito de aclaración.

Pues como se ha mencionado, la segunda dictaminación no se trata de una réplica de la primera, pues ello rompería con la naturaleza de una redictaminación, pues el objetivo que se persigue con el nuevo análisis a la luz de argumentos manifestados en abundamiento es que se reconsidere, **desde una nueva óptica**, el estudio de viabilidad.

En el presente caso, si bien los motivos de agravio **son fundados**, también **resultan insuficientes** para alcanzar la pretensión de la *parte actora*, de manera que, si bien lo ordinario sería revocar el *acto impugnado* y ordenar al Órgano Dictaminador emitir una nueva redictaminación debidamente fundada y motivada; en el presente caso a ningún fin práctico

llevaría hacerlo, ya que este Tribunal Electoral advierte que **el proyecto es notoriamente inviable.**

Lo anterior, porque no obstante que el acto combatido adolece de los parámetros de debida fundamentación y motivación, así como de un análisis exhaustivo de los argumentos señalados en vía de aclaración, lo cierto es que **los razonamientos que hace valer a través del juicio electoral, para efecto de alcanzar su pretensión última** —que consiste en la revocación del acto impugnado, y el posterior análisis en sede jurisdiccional, con el objetivo de que se declare que el proyecto cumple con la totalidad de rubros de viabilidad y factibilidad—, **no son suficientes para alcanzar una dictaminación en positivo de su proyecto.**

Razón por la cual, no se puede alcanzar su pretensión y, por lo tanto, lo conducente es **confirmar** la re-dictaminación en negativo.

Lo anterior, porque los señalamientos que hace la *parte actora*, en particular, en la cuestión **técnica** y **financiera** no abundan al objeto de la aclaración de la viabilidad en estos rubros del proyecto dictaminado.

Sobre el particular, vale señalar que el **re dictamen**, de acuerdo con lo que contempla la Base Tercera, numeral 6, de la *Convocatoria*, tiene como finalidad desvirtuar un primer dictamen en negativo y se hará **con base en los escritos en vía de aclaración** que presenten las partes interesadas;



además, la Base Cuarta reconoce como una de las vías para impugnar el primer dictamen, la **solicitud de redictaminación**.

De acuerdo con la propia Base Cuarta, esta circunstancia se materializa a través de dos vías: acudiendo directamente a la dirección distrital correspondiente y presentando el Formato F3, o bien, acudiendo directamente a este *Tribunal Electoral*, para la interposición del medio de impugnación.

Tratándose del procedimiento de aclaración, en sede distrital, la *Convocatoria* señala que el mismo versará sobre los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Es decir, se presume que la **vía de aclaración es un abundamiento en las razones por las cuales las personas proponentes sostienen a viabilidad de su proyecto**, quizás porque en un primer momento, la propuesta pudo omitir alguna explicación y/o detalle relevante o, simplemente, se adiciona información que resulta relevante para la viabilidad de aquel.

Lo que resulta incontrovertible es que la naturaleza del procedimiento de aclaración guarda relación con una solicitud de reconsideración de la viabilidad del proyecto correspondiente, de tal manera que, para la reconsideración de su factibilidad, se tornan relevantes los argumentos en abundamiento, para cada uno de los rubros que se contemplan en el dictamen: técnico, jurídico, ambiental, financiero y de beneficio comunitario.

En el caso concreto, el aspecto **técnico** y **financiero** son los que reflejan inviabilidad del proyecto de la *parte actora*, en razón de la poca certidumbre que generan.

Acudiendo a la descripción del proyecto, es posible advertir que para su implementación se contempla el cambio de drenaje de 50 metros de longitud en donde descargan 10 predios así también recarpeteado y/o bacheo.

No obstante, también refiere un apartado de suministro, instalación y prueba de luminarias (2) sobre poste nuevo, y/o existente hasta donde alcance el presupuesto, **en caso de remanente el Comité de Ejecución decidirá la aplicación del mismo.**

No obstante lo anterior, este *Tribunal Electoral* advierte que la presentación del proyecto ante el órgano dictaminador carece de una propuesta objetiva real, para la implementación del mismo, de tal suerte que si bien se plantea como idea central el cambio de drenaje, **lo cierto es que también solicita reencarpetado y/o bacheo, instalación y prueba de luminarias (2), hasta donde alcance el presupuesto, aunado a que el remanente el Comité de Ejecución decidirá la aplicación del mismo**, relacionadas con los rubros que se deben analizar para el dictamen de factibilidad.

Lo anterior significa que en la propuesta y escrito de aclaración no se señala, el presupuesto específicamente relacionado con



**reencarpetado y/o bacheo, instalación y prueba de luminarias.**

Por otra parte, la *parte actora* adujo **el remanente el Comité de Ejecución decidirá la aplicación del mismo**, sin embargo, dicho aspecto no procede su aplicación o implementación pues, ello implicaría una falta de certeza respecto a cómo se usaría dicho remanente, ya que se alejaría del objeto del proyecto de la *parte actora*, es decir, sería una cuestión de ejecución incierta que en este momento no se tiene claridad de en qué se aplicaría, por lo tanto, técnicamente y financieramente no hay certeza de la forma en que se utilizaría el presupuesto participativo destinado a la Unidad, por lo tanto, de declararse viable el proyecto las personas votantes no sabrían a ciencia cierta como se destinaría dicho recurso.

Aunado a lo anterior, vale hacer mención que de la revisión hecha a la **Asamblea de Diagnóstico y Deliberación**<sup>33</sup> de la *Unidad Territorial*, celebrada el pasado doce de febrero, no se desprenden elementos que permitan considerar, que el cambio de drenaje, **lo cierto es que también solicita reencarpetado y/o bacheo, instalación y prueba de luminarias (2), hasta donde alcance el presupuesto, aunado a que el remanente el Comité de Ejecución decidirá la aplicación del mismo, sea una de las prioridades.**

---

<sup>33</sup> Consultable en:

[https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2021/iecm\\_users/actas/15070\\_aacdd\\_120222.pdf](https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2021/iecm_users/actas/15070_aacdd_120222.pdf)

Pues el listado de problemáticas y prioridades, se integra por:

- Podar arboles
- Plaga de muérdago
- Sendero seguro de Cuauhtémoc a Insurgentes
- Restauración de banquetas
- Parquímetro
- Balizador de espacios de estacionamiento

En esa tesitura, en consideración de este *órgano jurisdiccional*, ni en la presentación del proyecto ni en el escrito aclaratorio se advierte la manifestación de argumentos que permitan justificar la dictaminación en positivo del proyecto, conforme los lineamientos que establece la *Ley de Participación*

Pues como se ha mencionado en el marco normativo, el presupuesto participativo es un mecanismo que está al alcance de la ciudadanía para decidir la aplicación de una parte de los recursos públicos que corresponden a cada una de las unidades territoriales que integran la Ciudad de México, con la finalidad de que **optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.**

En conclusión, dado que la parte actora no aportó los elementos mínimos que exige la norma para que el órgano dictaminador pudiera advertir si se cumplen con todos los aspectos de viabilidad del Proyecto, e incluso, que en vía de redictaminación —aclaración—, tampoco aportó información



suficiente e idónea para reconsiderar su viabilidad, es que a través del presente juicio electoral se confirma el dictamen impugnado. Similar criterio fue adoptado en el diverso TECDMX-JEL-134/2022.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no de los proyectos registrados por las *partes actoras* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por las razones expuestas, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se confirma** el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: ***Rehabilitación y Cambio de Drenaje***”, con folio: ***IECM-DD12-00301/22***.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original de la presente Sentencia, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA  
CHÁVEZ CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA  
MERCADO RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**





JUAN CARLOS  
SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”